000078/2018

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"VENTER Natalia –Juez- Juzgado Civil y Comercial N° 1 en autos: "P. A. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARISIMO (Declaración de Certeza) Expte. N° 50/2018 s/ Incidente Art. 31 CPCC" Expte. N° 78/2018,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 1 (Expte. N° 63/2018).

I.- A fs. 1/3 la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter cuestiona la inhibición del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Sostiene que el magistrado se excusa por la causal prevista en el art. 17 inciso 4 del Código Procesal, invocando que tiene créditos por honorarios por sus actuaciones anteriores a su asunción como juez.

Reitera los argumentos expuestos contra la primera excusación del Dr. Pis Diez y el criterio de interpretación restrictivo que rige en la materia.

Manifiesta que es lógico que el Dr. Pis Diez tiene y tendrá por largo rato, pendencia de honorarios para cobrar en aquellas causas que intervino como letrado de parte como es el caso de "P. A. S.A. C/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario" Expte. N° 383/2017, pero en los presentes autos no intervino en la tramitación del expediente.

Agrega que su planteo prosperaría, en aquellos casos en que el propio magistrado tenga que resolver sobre su propia acreencia, lo que no acontece en el caso de autos. Cita fallo del Superior Tribunal de Justicia. Considera

que al no haber actuado activamente en la causa en que plantea la excusación, la pendencia de cobro de honorarios que invoca no puede validar su planteo.

Señala que admitir esta causal podría ocasionar un nuevo traslado masivo de causas, lo que impactaría seriamente en el servicio de justicia, por el recargo de causas que tendría su Juzgado.

Considera que la excusación del Dr. Pis Diez debe ser desestimada.

II.- Reiteradamente ambas salas de este Cuerpo han señalado que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. También resulta casi unánime, que éstos institutos deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

La causal invocada por el Dr. Pis Diez, inciso 4° del art. 17, por tener créditos (honorarios) contra P. A. S.R.L. por actuaciones anteriores a su asunción y en otro expediente "P. A. S.R.L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario" Expte. N° 383/2017, no puede ser admitida.

En primer lugar porque el Dr. Pis Diez no actuó ni como parte ni como letrado de ninguna de las partes en la presente causa; avocándose al conocimiento de la misma con la primera providencia, el 25 de octubre de 2017. Luego el 9 de noviembre la demandada al contestar demanda

pide la citación del tercero. El 19 de diciembre de 2017 pasa los autos a despacho para resolver y el 15 de febrero de 2018 se excusa por la causal del art. 17 inc. 4 del C.Pr.

En segundo lugar y teniendo en cuenta que las causales de recusación y excusación deben interpretarse en forma restrictiva, la mera invocación de su carácter de acreedor de honorarios en otro expediente –Expte. N° 383/2017- no resulta suficiente para apartarse del conocimiento de la causa.

Para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 4° del artículo 17 del código de rito – ser acreedor o deudor de una de las partes, excepto respecto a bancos oficiales –, no alcanza con la sola alegación de una situación jurídica existente cualquiera fuere su naturaleza jurídica (en este caso acreedor por cobro de honorarios) sino se demuestre de que manera la misma afecta objetivamente el principio de imparcialidad o subjetivamente se constituya en una forma grave o disfuncional que atente contra la libertad de conciencia decisoria.

Reiteramos lo expresado por el máximo Tribunal Provincial en Acuerdo Plenario N° 4071/12 que la razonabilidad de la excusación de los jueces por ser acreedores de una de las partes, no podía llevarse al extremo de generar consecuencias más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso denegación de justicia. La presencia de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable si fuera el magistrado quien fuera llamado a resolver sobre su propia acreencia.

Debe exponerse una plataforma objetiva suficiente para justificar el desplazamiento (STJCH SI N° 52/SCA/08, 53/SROE/12, 54/SROE/12 entre otras), pues la regla para la admisión de tales planteos propician asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (STJCH Ac. Plenario 4071/12 y SI N° 08 y 09/SROE/2013 y 28/SROE/2015).

En suma, consideramos que la circunstancia esgrimida por el magistrado no es idónea para comprometer su imparcialidad en el ejercicio de su rol jurisdiccional ni afectar la serenidad que debe acompañarlo en el ejercicio de su cargo y, por ende, afectar la confianza de los litigantes en su capacidad para juzgar con independencia de espíritu, elevada conciencia de la misión encomendada y sentido de responsabilidad.

Por lo expuesto, se debe hacer lugar al incidente formulado por la Dra. Natalia Venter y rechazarse la inhibición del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y proceder conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al incidente formulado por la Dra. Natalia Venter y en consecuencia rechazar la excusación formulada a fs. 52 del Expte. N° 50/2018.

2°) Declarar competente para entender en el proceso principal al Sr. Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

3°) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 1° párrafo del CPr.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS